

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAJA COLOMBIANA SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO -COLSUBSIDIO EPS-S CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Llegan las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia. No obstante se entra al siguiente análisis:

A N T E C E D E N T E S

Por intermedio de apoderado judicial, que Caja Colombiana Subsidio Familiar Colsubsidio -Colsubsidio EPS-S, interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá y le correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito, el cual mediante auto de 17 de octubre de 2018 (fl. 983) admitió la demanda, - previo conflicto de competencia resuelto el 30 de mayo de 2018- y dio trámite al asunto profiriendo sentencia el 23 de noviembre de 2021(fl. 1126), concediendo en aquella oportunidad los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión que dirimió de fondo el asunto, por lo que procedió a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para la resolución del recurso, correspondiendo el conocimiento del asunto a este magistrado sustanciador.

Como fundamento de los hechos, se indica que: Colsubsidio EPS-S, recobró servicios en salud en cuantía de \$614.723.252, los cuales han sido rechazados por la ADRES, pese a haberse presentado en las oportunidades y bajo los términos de ley luego de que fueran autorizados por el comité técnico científico u ordenado mediante sentencia en acciones de tutela. La demandada no concedió los recursos administrativos de la totalidad de las glosas, puesto que no se han trasladado los soportes físicos de las mismas.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se pretende a través del presente asunto Colsubsidio EPS-S que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de \$614.723.252 correspondientes a \$614.723.252 por daños y perjuicios causados por la omisión en el pago de glosas, los intereses moratorios sobre las sumas de condena, la indexación y las costas. Además se ordene a ADRES a pagar Las glosas que sean oportunamente presentadas.

Conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Ahora, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- expide actos

administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia¹, en un asunto de idénticas características, estimó:

“concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)

Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad

¹ Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Por lo precedente, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral

R E S U E L V E

Primero: *Declarar la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *Por Secretaria, remítase las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que someta la presente demanda al reparto para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y a las partes.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRRY MAURICIO LEGUIZAMON DIAZ, MYRIAM ESPINOSA PULIDO, PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ y SANDRA PATRICIA BLANCO PISCO CONTRA ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ, INVERSIONES Z&S2 S.A.S, LUIS FERNANDO CUIDA y TURIVANS S.A.

En Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

A U T O:

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 23 de septiembre de 2021, no cumple con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente:

Téngase en cuenta que, no se incorporaron de manera separada y en orden los cuadernos que conforman el asunto, ni todas las documentales de los

mismos, pues no obra el escrito inicial de contestación de la demanda de las personas naturales demandadas y las pruebas que se incorporaron con ella, sino únicamente el escrito de contestación, luego se introduce el acta de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y a continuación la contestación de la sociedad demandada por la cual se admitió la demanda en el folio 167.

Por lo anterior, se ordena al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 03-2017-00535-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SARAY DEL CARMEN ROJAS MONTIEL.

DEMANDADA: UGPP y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado sustituto de la demandante **SARAY DEL CARMEN ROJAS MONTIEL**, mediante memorial allegado por correo electrónico, desistió del recurso de apelación contra la sentencia del 06 de mayo de 2021.

Revisado el expediente, se observa que dicha parte confirió poder al doctor Jorge Emilio Negrette Lenes, identificado con CC 6.862.409 y TP 20.487 del CSJ, en el cual le otorgó expresamente la facultad de desistir, tras lo cual dicho profesional sustituyó su poder a favor del doctor ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK, identificado con CC 1.067.846.954 y TP 202.880 del CSJ “*con las mismas facultades*” inicialmente otorgadas (fl. 9 y 10), motivo por el cual la solicitud es procedente conforme el artículo 316 CGP, aplicable en materia laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por lo cual se aceptará el desistimiento del recurso.

En consecuencia, se ordenará continuar el proceso únicamente en lo que respecta al otro recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación de la demandante **SARAY DEL CARMEN ROJAS MONTIEL** contra la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en contra de la demandante **SARAY DEL CARMEN ROJAS MONTIEL**.

TERCERO: ejecutoriada ésta providencia, Secretaría de la Sala sírvase pasar al Despacho el expediente para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS ARTURO PALOMINO ULLOA
contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Rad. 110013105 032 2017 00557
01.**

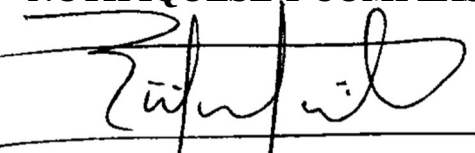
AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de enero de 2022 sentencia STL1023-2022 (Rad. 65586) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2022, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020 00148 01 DE JORGE HERNY GARCÍA ORTÍZ
CONTRA OMAR GERMÁN LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ Y JAVIER BAQUERO
TORRES. JUZGADO 5º.**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública. El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia dictada el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en virtud de la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020.

HECHOS

1. Mediante auto del 14 de octubre de 2020 (fl.212) el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en contra de OMAR GERMÁN LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ Y JAVIER BAQUERO TORRES y a favor de JORGE HENRRY GARCÍA ORTÍZ en atención a que los ejecutados incumplieron con la totalidad de la conciliación suscrita en el proceso ordinario adelantado en el mismo juzgado, radicado con el No. 2016-00522 del 22 de mayo de 2019, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000) valor que se debía cancelar el 22 de noviembre de 2019.
 - b. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE por concepto de incumplimiento al pago de la suma conciliada.
2. Ante la notificación del auto de apremio, la pasiva presentó contestación de la demanda como se observa a folios 262 a 265 mediante la cual propuso como excepciones de fondo las de falta de exigibilidad del título ejecutivo, cobro excesivo de honorarios y pago parcial de la obligación.
 3. El juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 11 de octubre de 2021 dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por los ejecutados y seguir adelante con la ejecución.
 4. Contra la decisión anterior se interpuso el recurso de apelación por lo que el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada judicial de la parte ejecutada argumenta que se deben tener en cuenta otros aspectos que no fueron analizados por el A-quo, pues en este momento cursa dentro del proceso de pertenencia respecto del cual se cobran los honorarios un incidente de nulidad de todo lo actuado por cuanto la Defensoría del Espacio Público ha manifestado que el bien sobre el cual se llevó a cabo el mencionado proceso es de uso público y que por ende el proceso debería ser declarado nulo; pero que en el momento no hay decisión al respecto, razón por la que pone en conocimiento de la jurisdicción ordinaria que existe un impedimento de las partes para vender el inmueble y el consecuente pago de los honorarios.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: Guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante providencia del 17 de junio de 2021 manifestó respecto a las excepciones propuestas lo siguiente:

En relación con la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo indicó que se libró mandamiento de pago conforme a la conciliación celebrada en el proceso ordinario adelantado ante ese despacho, en la que se acordó el pago de la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE a más tardar el 22 de noviembre de 2019 o a la venta del inmueble, por lo que consideró que los ejecutados tenían como plazo máximo el 22 de noviembre de 2019 o antes si la venta del bien se realizaba, por lo que al no haberse efectuado el pago, era exigible el cumplimiento de la obligación. En cuanto al cobro excesivo de honorarios, manifestó que no era argumento para presentar en el proceso ejecutivo sino en el proceso ordinario, lo que no se hizo en este caso y respecto al pago parcial de la obligación, señaló que no se indicó en el proceso ordinario la existencia de un dinero cancelado al demandante por lo que no era un argumento a esgrimir al momento de la ejecución y no encontró acreditado el cumplimiento de la obligación, razón por la que debía proferirse el auto de seguir adelante con la ejecución.

Corresponde a la Sala a resolver sobre la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación ninguna inconformidad se manifestó respecto de las otras dos excepciones propuestas. Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la parte ejecutada al proponer la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo indicó que se pactó dentro de la conciliación que se cancelaría la suma de OCHOCIENTOS MILLONES PESOS \$800.000.000 a favor de JORGE HENRY GARCIA ORTIZ al producirse la venta del inmueble y a la fecha ello no ha ocurrido.

Señala que el demandante fue designado como apoderado por sus representados dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá; no obstante, su labor como no quedó plenamente concluida, pues el señor GARCIA ORTIZ en su condición de apoderado judicial debía realizar los trámites administrativos tendientes a la incorporación del predio en la Oficina de Catastro, lo que era parte de sus obligaciones como apoderado judicial, pues el bien inmueble adjudicado en pertenencia debía quedar completamente legalizado, y dichos trámites

administrativos no fueron adelantados, razón por la que es imposible vender el inmueble, pues el mismo carece de chip catastral.

Menciona que a pesar de que el abogado JORGE HENRY GARCIA ORTIZ sigue siendo el apoderado judicial dentro del proceso de pertenencia, "les manifestó a los ejecutados que al proceso de pertenencia había llegado un incidente de nulidad por parte de la Defensoría del Espacio Público, y que debían contratar los servicios profesionales de un abogado para atender el mismo", es decir, que ni siquiera terminó con la labor contratada a pesar de haber sido pactado en el contrato de prestación de servicios y que según le informan sus representados, el mismo demandante ha intentado de manera infructuosa conseguir un comprador para el lote de terreno pero ante la falta de chip catastral la venta no han podido materializarse. Manifiesta que "se pactó dentro de la conciliación que el pago de los honorarios estaría sujeto a la venta del terreno", pues los ejecutados son personas de escasos recursos, cuyo único bien es el adquirido en pertenencia que ahora se ve vulnerado por una posible nulidad de la cual desconocen su contenido. Se procede por la Sala en primer lugar, a revisar la conciliación celebrada entre las partes y que fue aprobada por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, vista a folios 192 y 193, donde se acordó el pago de la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE pagaderos "a más tardar el día 22 de noviembre de 2019 o cuando se produzca la venta del inmueble objeto del contrato de mandato, lo que primero ocurra", acuerdo conforme al cual se aprobó la conciliación y se dio por terminado el proceso 2016-522 el día 22 de mayo de 2019.

En concordancia con la anterior, es claro que la exigibilidad del pago de la suma acordada era "a más tardar el día 22 de noviembre de 2019" o si se vendía el lote con anterioridad esta sería la fecha de exigibilidad, por lo que en razón a ello el título ejecutivo era exigible a más tardar desde el 22 de noviembre de 2019 fecha máxima acordada para el pago y en consecuencia no se encuentra probada la excepción propuesta de falta de exigibilidad del título ejecutivo. Ahora, respecto a la existencia de una nulidad dentro del proceso de pertenencia en que actuó como apoderado el demandante, **no se aportó por la parte ejecutada, como era su deber, prueba alguna de ello**, únicamente la manifestación que hace la apoderada al respecto, mientras que conforme a las pruebas documentales allegadas por la parte ejecutante se observa que al certificado de libertad del inmueble que obra a folio 225, se encuentra inscrita en el número de matrícula inmobiliaria 50C-1934189 la sentencia

Ejecutivo No. 2020 00148 01. Juzg. 5º.
De: JORGE HENRY GARCÍA ORTÍZ
Vs: OMAR GERMÁN LEGUIZAMÓN JIMÉNEZ Y JAVIER BAQUERO TORRES

de declaración de pertenencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2015 y el embargo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo. Por lo expuesto, debe confirmarse la decisión tomada por el A-quo el 11 de octubre de 2021, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

COSTAS.- Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

DECISION

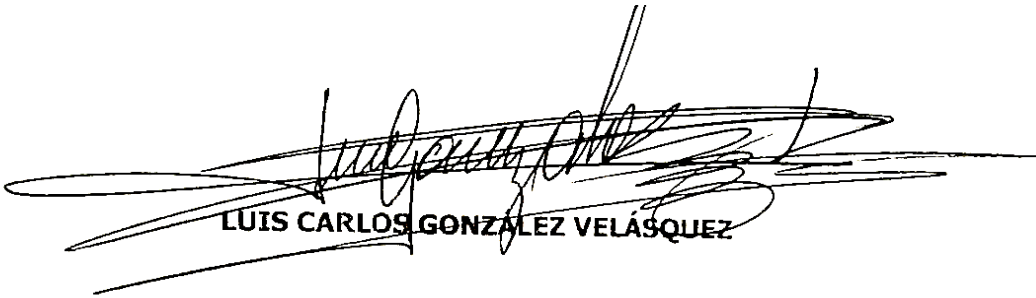
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

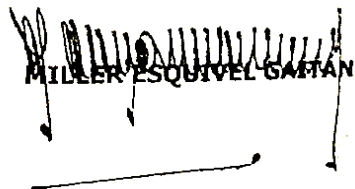
PRIMERO: CONFIRMAR al auto de fecha 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLEMENTE ZARAZA FORERO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RADICADO N° 11001 3105 005 2019 00698 01

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala la petición presentada por el apoderado del demandante, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de octubre de 2020.

Observa la Sala que el escrito presentado por el apoderado del actor, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 316 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que cuenta entre otras con la facultad expresa para desistir, según se lee en el poder inicialmente conferido por el demandante que obra a folio 1 del expediente, así como el que otorgó posteriormente de manera verbal, con las mismas facultades, en la audiencia realizada por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, se admite el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado del demandante, de acuerdo con lo expuesto.

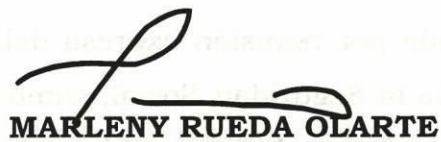
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

21 APR -7 PM 3:5

000000

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00174 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

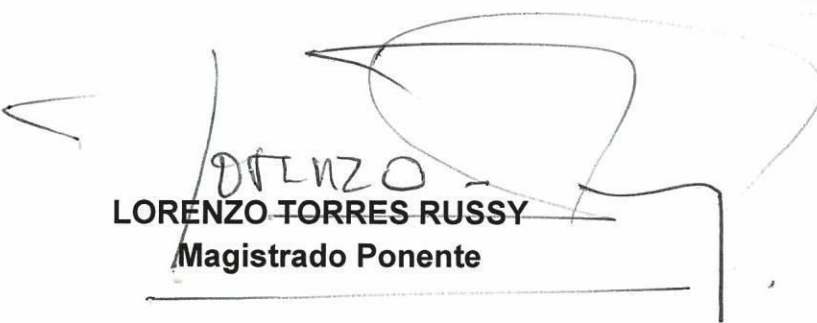
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de Enero del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000⁰⁰, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de julio de 2021.
- 3.) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00370 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2019.


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de Enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000.000, por concepto de agencias en derecho en esta instancia a la demandada fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 09 de junio de 2021.
- 3.) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 009358 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2017.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de Enero 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 400.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31 de agosto de 2021.
- 3.) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2014 00200 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de abril de 2018.


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de Enero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY MILENA HERNÁNDEZ
MANTILLA CONTRA CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. Rad.
2020 00447 02 Juz 12.**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de noviembre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, el día diez (10) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró no probada la excepción previa propuesta por la empresa demandada CONYLAC denominada INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS FORMALES.

ANTECEDENTES

LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA demandó a CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo término Indefinido desde el de enero de 2008 y hasta el 15 de septiembre de 2019, en el cargo de administradora y vendedora en punto de venta, el horario establecido

era de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 pm. y sábados de 09:00 a.m. a 02:00 p.m. el contrato finalizó por renuncia de la trabajadora el 15 de septiembre de 2019.

Solicita se declare la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia se ordene el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La demandade presento escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones, en cuanto a los hechos no acepto el contenido de ninguno de ellos, propuso como excepciones de fondo; inexistencia de los elementos constitutivos del contrato laboral, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y buena fe. Propuso como excepción previa; inepta demanda por no cumplir con los requisitos formales.

En audiencia surtida el día 10 de septiembre de 2021, en la etapa procesal de conciliación las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que comprende aquellas relacionadas con prestaciones e indemnizaciones en la suma de \$22.500.000. En consecuencia el A quo, dio por terminado parcialmente el proceso y dispuso continuar únicamente respecto del pago de aportes pensionales. A continuación, al pronunciarse sobre las excepciones previas, resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la empresa demandada CONYLAC denominada INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS FORMALES, como sustento dijo que en providencia del 4 de febrero de 2020 al admitir la demanda, se revisaron los presupuestos procesales entre ellos el poder conferido por la demandante a su apoderado bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como argumento señaló que el poder aportado con la demanda no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no cuenta con presentación personal de quienes lo suscriben, no se tiene certeza del mensaje de datos por medio del cual se confirió, tampoco que el correo

electrónico incluido por el apoderado demandante sea el reportado en el registro nacional de abogados.

Para resolver las situaciones planteadas en el recurso de apelación, la Sala procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar no probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales establecidos en el Art. 84 del CGP, Art 26¹ del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En relación con la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES el tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña: *"Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

Y en cuanto a la finalidad de las excepciones previas explica *"...busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través*

¹ **ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”.

En este caso, al rompe se advierte el ánimo dilatorio respecto de la excepción previa propuesta, la cual no tuvo vocación de prosperidad y que fue objeto de impugnación por el censor. Se duele el apelante que no obra mensaje de datos o presentación personal de los suscribientes en el memorial poder. No obstante, se tiene que el poder corresponde a un anexo de la demanda y que además cumplió con los requisitos previstos en el Art. 74 del C.G.P.², aunado al hecho que fue allegado junto con el escrito demandatorio al momento de su radicación, ello en vigencia del Decreto 806 de 2020 según el acta de reparto (3 de diciembre de 2020 - archivo 002. Acta de reparto). Por tal razón en proveído de fecha 4 de febrero de 2021 el A quo dispuso: “**RECONOCER** personería al Dr **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA** identificado con C.C. N° 80.173.384 y T.P. N° 166.662, como apoderado judicial de la demandante **LEIDY MILENA HERNANDEZ MANTILLA** en los términos y para los fines del poder otorgado (FL.9).”

Se resalta que la presentación personal de estos documentos no es requerida conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala;

"ARTÍCULO 5o. PODERES.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Finalmente, con relación a la dirección de correo electrónico del demandante que fuera consignado en el poder, si bien no se cuenta con un medio de consulta ante el registro nacional de abogados con el cual se pueda verificar el cumplimiento de este requisito, lo cierto es que tal como lo advirtió el A quo, la dirección alochco.jacc@gmail.com ha sido el medio de comunicación efectivo con la parte actora.

En gracia de discusión, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Art. 84 del C.G.P., como quiera que "*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*", es claro que, con las múltiples actuaciones surtidas en el proceso tanto por la demandante como por su apoderado, que van desde la presentación de la demanda, pasando por la audiencia especial del artículo 85 A del C.P.L.S.S. y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tal mandato se tiene por ratificado; lo que hace inviable la declaratoria de la excepción previa, como bien lo estableció la juez A quo.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **CONFIRMAR** la providencia apelada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

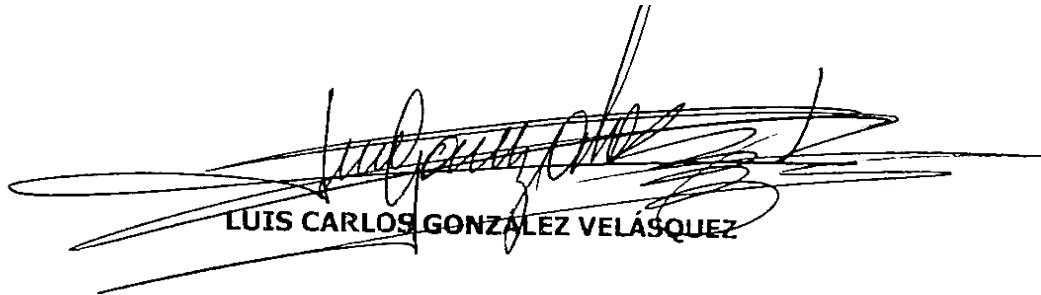
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

TERCERO.- Sin costas.

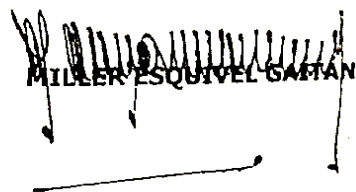
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 35-2019-00068-01
ANDREA ALEXANDRA RIVERA VS ESP SANITAS SAS**

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ANDREA ALEXANDRA RIVERA**
DEMANDADOS: **EPS SANITAS SAS**
ASUNTO : **AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

El Dr. **GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada EPS SANITAS SAS, quien se identifica con la CC No. 80.765.174 de Bogotá y T.P 194.867 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido visible a folio 29.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105037201700587-01

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Solicita la apoderada de la llamada en garantía, JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., aclarar, corregir y/o se adicionar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que esa aseguradora sí presentó, en la oportunidad legal pertinente, alegatos de conclusión, y no, como allí se indicó, respecto a que esa parte había guardado silencio.

Para resolver se hacen la siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclarar, corregir o adicionar de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 286 del CGP, dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y, el artículo 287 del mismo Código, advierte que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ahora bien, verificado el expediente, se advierte que, efectivamente le asiste razón a la apoderada de la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., ya que obra dentro del plenario el escrito de alegatos de conclusión presentados oportunamente en Segunda Instancia, el día 18 de noviembre de 2021 (fls.380-382), por lo que, existe una imprecisión en el acápite de alegatos, de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, al señalar que dicha accionada, había guardado silencio al respecto; no obstante, no es posible acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, pues, atendiendo las normas citadas con anterioridad, en el presente caso, no existen en la parte resolutive de dicha providencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; tampoco es posible su corrección, debido a que, no presenta un error aritmético o cambio de palabras, ni menos aún, resulta procedente su adicción, si se tiene en cuenta que, no se encuentra pendiente por resolver ningún extremo de la litis, que amerite proferir una sentencia complementaria.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, presentada por la apoderada de la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS

SEGUROS S.A., pero, advirtiéndolo que, dicha parte, si presentó oportunamente los alegatos de conclusión en Segunda Instancia, y, no como allí se indicó, respecto a que había guardado silencio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

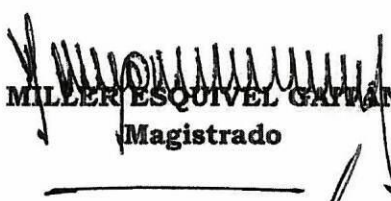
RESUELVE:

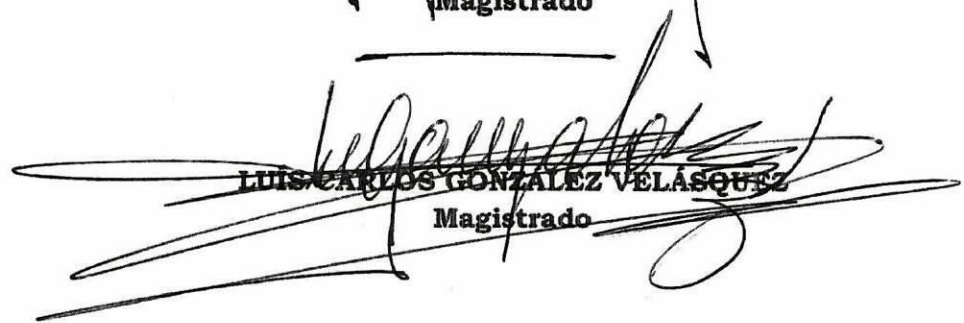
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, presentada por la llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contrario a lo señalado en el acápite de alegatos de Segunda Instancia, de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, la llamada en garantía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., si presentó oportunamente los alegatos de conclusión, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA SOFIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2019 – 00577-01 Juz. 22.

Bogotá nueve (09) de diciembre de 2021.

Estando en la oportunidad de resolver lo pertinente, se advierte que la contestación de Colpensiones no se encuentra anexa en el expediente digital. En ese orden, como el proceso digital allegado no cumple con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, tal situación impide dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** devolver las diligencias al juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión que cuente con la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL**PROCESO ORDINARIO No. 28 2019 832 01****DEMANDANTE: MANUEL SAN MARTIN VILLATE****DEMANDADO: COLPENSIONES****MAGISTRADA PONENTE****MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial del demandado conforme consta a folio 221 del expediente y como quiera que según el poder obrante a folio 217 – 220 tiene facultad para ello, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de octubre del año 2021 y se ordena DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**MARLENY RUEDA OLARTE****Magistrada**

10+900

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 28 2019 832 01 Dte: MANUEL SAN MARTIN VILLATE
Ddo.: COLPENSIONES

49335 7 FEB 22 AM 11:22

49334 7 FEB 22 AM 11:22

M0-10-1

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO - R

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 03 2019 00867 01
DEMANDANTE: ROSALBA HERRERA CARRILLO
DEMANDADO: COLPESIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

07 de febrero de 2022

La apoderada de la parte demandante presenta memorial ante la secretaria de este Tribunal, indicando que desiste de **las pretensiones de la demanda y en consecuencia, solicita la terminación del proceso.**

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Por su parte el art. 316 ibidem indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”*

Con lo anterior encuentra la Sala que debido a que la apoderada de la parte actora, tiene la facultad de desistir conforme el poder obrante a folios 3-4, se **acepta el desistimiento presentado por la parte actora y se ordena la terminación del proceso.**

Igualmente, se **condena en costas a la parte actora, en cuantía de DOS (02) salarios mínimos en favor de las demandadas** conforme a lo dispuesto en el art. 316 del C.G. del P.

70

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del proceso en los términos antes señalados.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: Se **CONDENA** en costas a la parte actora, en cuantía de DOS (02) salarios mínimos en favor de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

147

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21 2019 00722 01

DEMANDANTE: DORIS ALICIA LINCE BENAVIDES

DEMANDADO: COLPESIONES

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

07 de febrero de 2022

El apoderado de la parte demandante presenta memorial ante la secretaría de este Tribunal, indicando que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2020, por la Juez Veintiuno Laboral de este Circuito.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO al Juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONSUELO MÉNDEZ
MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 031-2020-00149-01

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 65504 del 26 de enero de 2022 y que resolvió “(...) **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de la ciudadana accionante. **SEGUNDO:** Dejar sin efecto jurídico las actuaciones que se proferieron en el proceso ordinario laboral en controversia, a partir de la sentencia de 25 de junio de 2021, inclusive. **TERCERO:** Ordenar al Tribunal encausado que en el término de diez (10) días profiera una providencia de reemplazo, en la que tenga en cuenta los planteamientos de esta decisión...”, se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a ese Despacho el 8 de noviembre de 2021, con Oficio 8627.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503120200014901», demandante **MARÍA**

CONSUELO MÉNDEZ MÉNDEZ contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 65504 del 26 de enero de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfe36155f7c18deac0357a7206bc8b72754c7985201e79aff6252e35
1c5edec**

Documento generado en 10/02/2022 03:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinte (20) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder y los anexos allegados al proceso (fls.440 a 443), se reconocerá personería para actuar al abogado EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.054.973, portador de la T.P 112.433, del C.S.J. como apoderado de la demandante.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$**109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago a favor de la actora de \$ **383.760.259**, por concepto de comisiones por ventas adeudadas, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES como apoderado de la demandante.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

ALBERSON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE HERNÁN CALDERÓN MURCIA CONTRA MEDIMAS
EPS Y OTROS J 2018-3113. RAD. 2022 00087 01**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante correo electrónico del 07 de febrero de los corrientes, la Superintendencia Nacional de Salud solicita la devolución del proceso de la referencia, en razón a que ese despacho omitió pronunciarse de las actuaciones elevadas por las partes dentro del expediente. Así las cosas, en virtud de lo peticionado por la Supersalud, por Secretaría remítase las diligencias a fin de que se dé continuidad a las actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIRGELINA GALLEGO MORALES CONTRA
ASESORIAS ALDERABAN.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del lunes veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 026 2017 00740 01.

Demandante: VICTOR ANDRES MONTENEGRO BURBANO.

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

141

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **SE DESISTIÓ** del recurso incoado en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 017 2019 00191 01.

Demandante: JOSEFINA ESPINA ZAPATA.

75

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **SE DESISTIÓ** del recurso incoado en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 004 2018 00653 01.

Demandante: LUZ CLEMENTINA MUJICA BOHORQUEZ.

Demandado: COLFONDOS Y OTRO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **SE DESISTIÓ** del recurso incoado en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

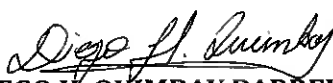
Ref. Expediente No. 110013105 012 2016 00619 01.

Demandante: GILBERTO GÓNZALEZ MARTÍNEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 009 2016 00579 01.

Demandante: ELISA LEONOR HERNÁNDEZ VERGARA.

Demandado: COLPENSIONES.

110

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

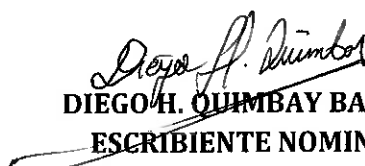
Ref. Expediente No. 110013105 008 2016 00415 01.

Demandante: ARAMINTA CRUZ DE HAYDAR.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.



DIEGO H. QUMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 006 2015 00498 01.

Demandante: JAIME AUGUSTO GÓNZALEZ ORDOÑEZ.

154

Demandado: FUNDACIÓN LIBERATE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 019 2017 00617 01.

Demandante: JAIME AUGUSTO GÓNZALEZ ORDOÑEZ.

Demandado: FUNDACIÓN LIBERATE.

144

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso incoado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.


DIEGO A. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 011 2015 00453 01.

Demandante: ADRIANA DEL CARMEN BUITRAGO GUTIERREZ.

364

Demandado: BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 006 2015 00059 01.

Demandante: CARLOS ANDRÉS ECHEVERRÍA ORDOÑEZ.

Demandado: ECOPETROL.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro de termino de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de septiembre de 2017 y el 16 de marzo de 2018, asimismo, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e improcedencia de la aplicación del fuero de maternidad; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 2.593.889,00
Intereses Cesantías	\$ 65.596,00
Prima de Servicios	\$ 2.593.889,00
Indemnización por despido	\$ 2.620.559,00
Indemnización por despido en estado de embarazo	\$ 14.000.000,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020 (233.000 diarios)	\$ 167.999.760,00
Total Condenas	\$ 189.873.693,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 189.873.693,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, el pago de los aportes pensionales por todo el periodo laborado, que para efectos de este recurso, se liquidan con base en el cálculo actuarial sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Para efectos de lo anterior, se remitió el proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J 2. para el apoyo de estos cálculos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció la suma de **\$ 131.947.104,00**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que resulte necesario cuantificar los demás derechos reclamados, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343

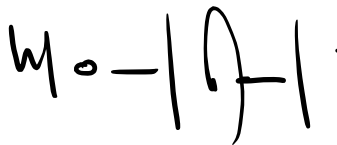


SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY TUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que “ *el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, **que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen** y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, **teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado**”.*¹ (resalto fuera de texto)

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la sociedad aseguradora a sustituir la pensión de jubilación en la cuantía y condiciones que en vida devengaba el causante, decisión que fue apelada **únicamente** por la demandante y por la demandada MERCEDES GUANTIVAR.

¹ AL 716-2013 Radicación N° 6209, del 3 de julio de 2013, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



Al resolverse la alzada, la sentencia anterior fue modificada, y en su defecto condenó a POSITIVA S.A, a pagar el mayor valor que le corresponde asumir en virtud del reconocimiento de la pensión sustituida de naturaleza compartida.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, estaría determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, sin embargo, como se observa, al tenor de la doctrina de la Alta Corporación, dos son las razones que impiden el otorgamiento del recurso.

En primer lugar, el fallo de primera instancia únicamente fue recurrido por otros interesados, en tanto la demandada POSITIVA S.A, no presentó inconformidad, guardo silencio, allanándose a lo decidido, con lo cual carecería del interés en estudio.

En segundo lugar, el fallo del Tribunal a pesar del hermetismo antes destacado, no agravó la condena impuesta por el a quo, por el contrario, de la sustitución pensional que en forma **íntegra** se ordenó en el fallo de primera instancia, el fallo de alzada ajustó su pago, para que se efectuara, ya no en su integridad, sino que dispuso disminuir la obligación, sufragándose únicamente por el mayor valor que correspondiera, en virtud de la compatibilidad pensional evidenciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el criterio jurisprudencial en cita, como quiera que no se presentó inconformidad frente a la decisión de primer grado ni se incrementaron las condenas en la segunda instancia, la recurrente carece de interés jurídico que deba liquidarse. En consecuencia se **negará** el recurso interpuesto.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .


MARLENY TUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada** ALMACAFE S.A, actuando como representante legal para asuntos judiciales, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme a la copia dela Escritura Publica 0340 del 13 de febrero de 2020, (fl.376) así como la copia del certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.408 a 411), que acreditan a CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.298, portador de la T.P 70.264, del C.S.J, como Representante Legal para asuntos Legales de ALMACAFE, de ellos, laborales de carácter individual y de fuero sindical, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de dicha sociedad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$109.023.120.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de algunas obligaciones laborales, decisión que apelada, fue modificada por el superior.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones, en cuantía de **\$89'040.000**, y la suma de **\$43'248.422**, por acreencias laborales, saldos que acumulados, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA como apoderado de ALMACAFÉ.

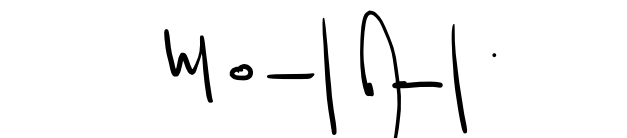
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY TUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Las apoderadas de las **demandadas** OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y COLFONDOS S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha tres (3) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso. Posteriormente la última de las apoderadas, desistió del recurso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de algunas pretensiones, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago del cálculo actuarial por los servicios prestados por el demandante, entre el 3 de mayo de 1985 al 31 de enero de 1992, conforme a los salarios vistos a folios 28 y 29 del expediente.

Para efectos de lo anterior, se remitió el proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J 2. para el apoyo de estos cálculos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció la suma de **\$ 164.195.454**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

De otro lado, atendiendo el escrito allegado al proceso (fl.73-Cud.Trib), se dispone aceptar el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de la demandada de COLFONDOS S.A, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder obrante en el expediente (fl.7-Cuad.Trib), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **desistimiento** del recurso de casación presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY TUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual por intermedio de Colfondos S.A. el 31 de marzo de 1998 y la subsiguiente con Porvenir S.A. del 4 de diciembre de 2001, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. trasladar el valor de saldos por aportes y rendimientos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante con destino a Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a Confondos S.A. y Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración proporcionalmente al tiempo de su afiliación, así como las comisiones del régimen de ahorro individual con destino al régimen de prima media con prestación definida, incluso con cargo a sus propias utilidades de manera proporcional, de igual manera, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del demandante y a recibir el monto de los saldos, aportes, rendimientos y gastos de administración, sin reconocimiento del régimen de transición al no tender derecho alguno sobre el particular; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no

tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y los posteriores que realizó entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en la cuenta de ahorro individual.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a afiliarse al demandante al régimen de prima media con prestación definida y a recibir las cotizaciones provenientes de Porvenir S.A., de igual manera, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1 de septiembre de 2018 junto con los incrementos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

legales anuales y una mesada adicional anual, así como el pago del retroactivo y autorizó a Colpensiones a realizar los correspondientes descuentos que debían de efectuarse al sistema de seguridad social en salud.

Ahora respecto a las excepciones declaro no probadas las de error de derecho no vicia el consentimiento, inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica y buena fe formuladas por Colpensiones; falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y enriquecimiento sin causa formuladas por Porvenir S.A.; validez de las afiliaciones al Rais con Colfondos, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, buena fe formulada por Colfondos; traslado y movilidad dentro del Rais a través de diferentes AFP convalida la voluntad de estar afiliado a dicho régimen, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal, aprovechamiento indebido de recursos públicos del sistema general de pensiones y traslado de aportes formuladas por Protección; decisión que fue apelada por las partes demandante y demandadas y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folio 396 y siguientes obra poder conferido al Doctor **JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ** para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.819.595 y tarjeta profesional número 345.374 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 396 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de enero de 2017 hasta el 17 de junio de 2019, asimismo, declaró ineficaces los parágrafos 2 y 3 de la cláusula 6 del contrato de trabajo.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización de los artículos 64 y 65 del CST, intereses moratorios a partir del mes 25 asignados a los créditos de libre asignación a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera y al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por el tiempo que duró vigente la relación laboral; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Retroactivo pensional causado desde el 10 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019	\$ 47.519.024,00
Incidencia Futura	\$ 41.183.154,13

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Total	\$ 88.702.178,13
--------------	-------------------------

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 88.702.178,13** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Adicionalmente, se observa que a folios 172 y SS obra escrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual presenta oposición al recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada y solicita se compulsen copias para investigación disciplinaria por tipificarse la falta descrita en el artículo 33 de la Ley 1123 de 2017 numeral 8, al respecto encuentra la Sala que dicha solicitud no se encuentra llamada a prosperar, pues la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de casación dentro de los términos permitidos y en convicción de que las condenas que le fueron impuestas superaban la cuantía mínima para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

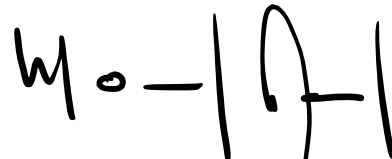
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsar copias presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, condenó a la demandada a trasladar la totalidad de los aportes del demandante junto con los rendimientos causados sin que se pueda descontar suma alguna como consecuencia del tiempo de afiliación.

Por otra parte, condenó a Colpensiones en razón a la ineficacia del traslado de régimen a recibir al demandante en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca de hubiera cambiado de régimen; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folio 38 y siguientes obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00767 01 JUZ 07. De LUZ STELLA SIERRA Contra COLPENSIONES.

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Ante la imposibilidad de resolver lo relacionado con el recurso de apelación porque el formato de video contentivo de la audiencia del art. 80 del CPTSS que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2021 no permite reproducción alguna, lo que impide tener acceso a las actuaciones que se surtieron en esa audiencia, se dispone que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Cumplido esto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos Gonzalez Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2019-00648-01

Demandante: VILMA CONSUELO ANGEL JIMENEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

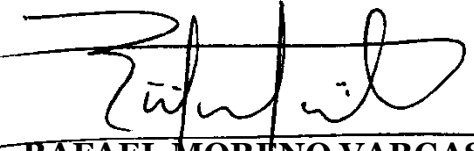
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2019-00281-01

Demandante: MARTHA JANNETH JARAMILLO VELASQUEZ Y OTROS.
Demandada: COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS – LEVAPAN S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

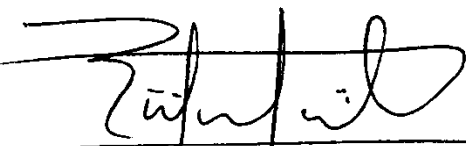
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 24 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2019-00744-01**

Demandante: HORACIO RENE ZAMORA QUIMBAYO

Demandada: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

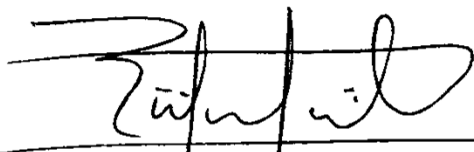
Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte demandante (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 034-2019-00484-01

Demandante: DEYANIRA EUNICE GARCIA PEÑA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

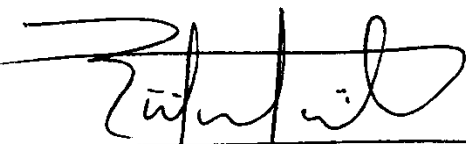
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-038-2020-00211-01

Demandante: MERCY HERNANDEZ GALINDO.

Demandado: AFP PORVENIR Y OTRO.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

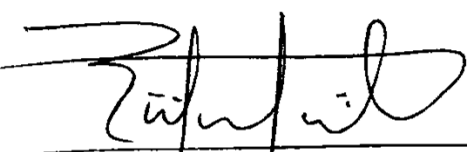
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada SKANDIA S.A. contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2020-00200-01

Demandante: MANUELA FANDIÑO ALDANA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

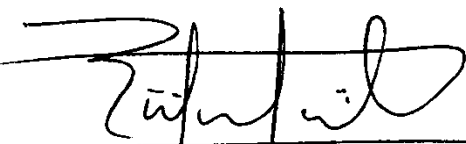
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2019 00292 01 Proceso ordinario
Rita Nohemí Coy Castillo contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2016 00677 01 Proceso ordinario Ana Margarita Niño Díaz contra P.A.R. ISS
--

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2016 00377 01 Proceso ordinario Alberto Aldana Márquez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁵.

Para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2019 00392 01 Proceso ordinario
Gloria Inés Romero Cruz contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2020 00223 01 Proceso ordinario Rocío del Pilar Flor Molina contra Colpensiones y otras
--

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2017 00161 01 Proceso ordinario María Florez Paez contra UGPP
--

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 024 del **11 de febrero de 2022.**

¹¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2020 00098 01 Proceso ordinario
Gabriel Ignacio Franky Silva contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

¹³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00587 01 Proceso ordinario
Rubiela Lugo Ortiz contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

¹⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2019 00370 01 Proceso ordinario
Rafael Eduardo Manrique Gómez contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁷; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No 024 del **11 de febrero de 2022.**

¹⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00147 01 Proceso ordinario María del Carmen Pérez Cifuentes contra Colfondos S.A.

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

¹⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2020 000005 01 Proceso ordinario Blanca Patricia Rodríguez contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²¹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No 024 del **11 de febrero de 2022.**

²¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00792 01 Proceso ordinario Blanca Ligia Hernández Beltrán contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²³; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No 024 del **11 de febrero de 2022.**

²³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2020 00337 01 Proceso ordinario Olga Cecilia Rocha Baquero contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)²⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁵; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

²⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2019 00351 01 Proceso ordinario
Claudia Ximena Rojas Herrera contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)²⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁷; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

²⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00137 01 Proceso ordinario
Myriam Stella Porras Sierra contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)²⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No 024 del **11 de febrero de 2022.**

²⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00695 01 Proceso ordinario Dora Liz Merchan Martínez contra Colpensiones y otras
--

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³¹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

³¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00367 01 Proceso ordinario
Gladys Eugenia Rueda contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³³; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No 024 del **11 de febrero de 2022.**

³³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2019 00419 01 Proceso ordinario Jimmy Vanegas Venegas contra Colpensiones y otras
--

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁵; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

³⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00255 01 Proceso ordinario Eduardo Enrique Cortés Vargas contra Colpensiones y otras
--

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁷; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁶ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

³⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2018 00283 01 Proceso ordinario
Herman Jaramillo Mejía contra Colpensiones y otra

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)³⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁸ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

³⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00372 01 Proceso ordinario
Martha Jeanneth Ayala Otálora contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴¹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁰ Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

⁴¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2020 00186 01 Proceso ordinario
Luz Nelly Beleño Quintero contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴³; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴² Providencia notificada en Estado No 024 del 11 de febrero de 2022.

⁴³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co